



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Proyecto de ley

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-09332747- -GCABA-SECJ s/ Modificación al Código Procesal Penal

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorporar el artículo 68 bis al Capítulo 5 “Notificaciones, Citaciones, Emplazamientos y Préstamos” del Título V “Actos Procesales” del Libro I “Disposiciones Generales” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68 bis.- Comunicaciones a la Dirección Nacional de Migraciones. Personas extranjeras.

Los tribunales que concedan la suspensión del proceso a prueba, o dicten la prisión preventiva o la sentencia condenatoria, deberán comunicar dichas resoluciones a la Dirección Nacional de Migraciones cuando se trate de personas extranjeras.

Asimismo, previo a dictar resolución sobre la suspensión del proceso a prueba respecto de una persona extranjera, se deberá requerir a la Dirección Nacional de Migraciones que informe si pesa sobre ella orden administrativa de expulsión firme y consentida.

El Tribunal a cargo de la ejecución de la pena deberá comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones cuando, respecto de la persona extranjera que se encuentre cumpliendo pena privativa de la libertad, se verifique el supuesto previsto en el artículo 64 inciso a) de la Ley Nacional N° 25.871. Deberá también comunicarse a dicho organismo la firmeza de la condena de ejecución condicional, requiriéndole se haga saber al Tribunal la ejecución del extrañamiento”.

Artículo 2º.- Incorporar el inciso 9 al artículo 95 del Capítulo 3 “Actuaciones de Prevención. Actuación de las Fuerzas de Seguridad” del Título I “Inicio de las Actuaciones” del Libro II “Investigación Preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“9) Cuando se trate de un operativo de control o prevención de delitos, dispuestos por la autoridad competente, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilicen, procediendo al secuestro de los mismos en los

casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento o instrumento de un delito o sea producto de él, con observancia de lo establecido en los artículos 119 y 120, dando inmediata comunicación a el/la Fiscal.

Siempre que existan razones para llevar a cabo políticas de prevención de delitos, basadas en investigación previa, se emitirá orden de servicio, y se podrá requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros, cumplimentando con inmediata comunicación al Fiscal y/o Juez competente.”

Artículo 3°.- Sustituir el artículo 115 del Capítulo 2 “Registro domiciliario y Requisa Personal” del Título III “Prueba” del Libro II “Investigación Preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 115.- Reglas generales.

Si hubiera motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al hecho o que allí puede efectuarse la aprehensión del/la imputado/a o de alguna persona requerida o fuere necesario el ingreso para la aplicación de alguna medida precautoria, ante el pedido fundamentado del/la Fiscal, el Tribunal podrá ordenar, por auto, el ingreso y/o el registro de ese lugar. En casos graves y/o urgentes el auto se podrá adelantar por cualquier medio a los autorizados para el registro, con constancia del Secretario/a del Juzgado sobre el modo de comunicación usado y quien fue el receptor.

A tales efectos, el/la Fiscal autorizado por el/la Juez/a podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia en el funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de las fuerzas de seguridad que estime pertinente. En este caso la orden deberá realizarse por escrito y contener el lugar, día y hora en que la medida debe efectuarse y el nombre del comisionado. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 56 y 57 de este Código.

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes. En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar del auto.”

Artículo 4°.- Sustituir el artículo 116 del Capítulo 2 “Registro domiciliario y Requisa Personal” del Título III “Prueba” del Libro II “Investigación Preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 116.-Edificios que no son morada.

Lo establecido en el artículo 115 párrafo tercero no será aplicable cuando las diligencias deban practicarse en los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, la sede de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Si el lugar fuera sede de la Legislatura o del Congreso Nacional, deberá requerirse la autorización del

Presidente de la Legislatura o de la Cámara del Congreso Nacional donde deba practicarse el allanamiento.”

Artículo 5°.- Sustituir el artículo 117 del Capítulo 2 “Registro domiciliario y Requisa Personal” del Título III “Prueba”, del Libro II “Investigación Preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 117.- Allanamiento en urgencia.

Se actuará con conocimiento y control del Ministerio Público Fiscal, con posterior convalidación del Juez y únicamente en los actos que lo requieran según las disposiciones establecidas en este Código.

No obstante lo dispuesto en los artículos 115 y 116, la policía podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, siniestro, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.*
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.*
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.*
- 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.*
- 5) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física.*

Dentro de los límites y con el alcance de la medida, cuando concurran fundados motivos que le permitan creer que existe peligro en la demora, el Fiscal podrá, con aviso previo al Juez, ordenar directamente el registro de los lugares previstos en los artículos 115 y 116. Cumplida la medida, el Fiscal solicitará de inmediato al Juez, la convalidación de la diligencia, lo que así ocurrirá si en el transcurso de veinticuatro (24) horas no hubiera resolución contraria.”

Artículo 6°.- Sustituir el artículo 181 del Capítulo 1 “Detención y Prisión Preventiva” del Título V “Medidas Precautorias y Cautelares. Audiencia ante el/la Juez/a” del Libro II “Investigación Preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 181.- Libertad del/la imputado/a.

Las únicas medidas de coerción admisibles serán las autorizadas por este Código, su carácter será excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley.

La libertad ambulatoria del/la imputado/a sólo podrá limitarse en caso de peligro de fuga, entorpecimiento del proceso, o peligro de reiteración delictiva.”

Artículo 7°.- Sustituir el inciso 3 del artículo 182 del Capítulo 1 “Detención y Prisión Preventiva” del Título V “Medidas Precautorias y Cautelares. Audiencia ante el/la Juez/a” del Libro II “Investigación Preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. El comportamiento del/la imputado/a durante el proceso, o en otro proceso, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal. En tal sentido, podrán considerarse la posibilidad de declaración de reincidencia, las rebeldías o capturas decretadas, el incumplimiento de otras medidas cautelares o reglas de conducta impuestas por autoridad judicial, así como también la circunstancia de que el imputado hubiera intentado, al momento del hecho, eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.”

Artículo 8°.- Incorporar el artículo 183 bis al Capítulo 1 “Detención y Prisión Preventiva” del Título V “Medidas Precautorias y Cautelares. Audiencia ante el/la Juez/a” del Libro II “Investigación Preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 183 bis: Peligro de reiteración delictiva.

Existe peligro de reiteración delictiva cuando hayan razones fundadas para entender que el/la imputado/a podrá cometer nuevos delitos.

Se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

a) la existencia de procesos pendientes o condenas anteriores;

b) las características del hecho que revelen su especial gravedad, tales como, el empleo de excesiva violencia contra las personas, los medios utilizados para cometerlo, el haberlo cometido en forma organizada, o la importancia y extensión del daño o peligro causado;

c) circunstancias que infieran una alta probabilidad de que el/la imputado/a se vincule a otro u otros procedimientos en la misma calidad; y/o

d) antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del/la imputado/a.”

Artículo 9°.- Sustituir el artículo 184 del Capítulo 1 “Detención y prisión preventiva” del Título V “Medidas precautorias y cautelares. Audiencia ante el/la Juez/a” del Libro II “Investigación preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 184. Detención por peligro de fuga, de entorpecimiento del proceso o de reiteración delictiva. Unificación por Flagrancia.

El/la Fiscal solicita al/la juez/jueza competente, por resolución fundamentada la detención del/la imputado/a cuando exista peligro de fuga, de entorpecimiento del proceso o de reiteración delictiva.

Cuando el/la imputado/a sea detenido/a en flagrancia o por orden judicial, el/la fiscal intimará el hecho en el menor tiempo posible, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciada su privación de libertad y dispondrá su

libertad desde la sede de la fiscalía, en forma irrestricta o bajo caución u otra medida restrictiva que no implique privación de libertad, o solicitará audiencia de prisión preventiva al tribunal.

Según la complejidad del caso, el plazo fijado a dichos efectos podrá ser fundadamente prorrogado por el/la Fiscal por otras treinta y seis (36) horas, con noticia al/la Juez/a.

Cuando el/la imputado/a sea detenido/a en flagrancia por segunda vez, existiendo procesos en trámite, el/la Fiscal requerirá la unificación de los casos que aún no hayan sido elevados a juicio. Los casos unificados deberán ser evaluados en conjunto en la audiencia de prisión preventiva que solicite el/la Fiscal al/la Juez/a competente en turno.

En caso de conformidad de la defensa con la medida restrictiva no será necesaria la convalidación judicial. Si hubiera disconformidad, la defensa podrá solicitar la celebración de audiencia para que al/la Juez/a deje sin efecto o convalide la modalidad restrictiva de libertad dispuesta por la fiscalía. De lo actuado se dejará constancia en acta.”

Artículo 10.- *Sustituir el artículo 185 del Capítulo 1 “Detención y prisión preventiva” del Título V “Medidas precautorias y cautelares. Audiencia ante el/la Juez/a” del Libro II “Investigación preparatoria” del Anexo A de la Ley N° 2.303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 185. Audiencia.

El Tribunal deberá fijar la audiencia prevista en el artículo precedente dentro de los cinco (5) días y resolverá sobre la prisión preventiva u otra restricción a la libertad, excarcelación bajo caución o libertad irrestricta u otra medida cautelar, previo escuchar al/la Fiscal y a la defensa. Según la complejidad del caso, el plazo fijado podrá ser prorrogado por otros tres (3) días.

Para dictar la prisión preventiva deberá haberse intimado al/la imputado/a el decreto de determinación de los hechos y reunidos elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el/la imputado/a resulte con probabilidad su autor o participe y que existe peligro de fuga, de entorpecimiento del proceso o de reiteración delictiva.

Si alguna de las partes quisiera presentar pruebas documentales o testimoniales deberá concurrir con ellas a la audiencia y el Tribunal resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.

En la audiencia se resolverán los planteos de nulidad y excepciones que se hubieran deducido con anterioridad o que se interpongan en ese momento.

El Tribunal luego de escuchar al/la Fiscal y a la defensa resolverá de inmediato, por auto, todas las cuestiones que se hubieran planteado.

Las decisiones serán apelables dentro del tercer día de la resolución, sin efecto suspensivo para las relativas a medidas cautelares.

También podrán acordarse entre la fiscalía y la defensa la suspensión del proceso a prueba o el avenimiento. En caso de avenimiento el/la Fiscal formulará el requerimiento de juicio verbalmente y el/la imputado/a expresará su consentimiento ante el/la Juez/a, quien resolverá en la audiencia.

De todo lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo.”

Artículo 11.- Comuníquese, etc.

Digitally signed by Gabino Mario TAPIA
Date: 2024.03.05 15:40:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Waldo Ezequiel WOLFF
Date: 2024.03.05 16:33:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Nestor Osvaldo GRINETTI
Date: 2024.03.06 15:03:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Jorge MACRI
Date: 2024.03.21 10:32:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Mensaje

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-09332747- -GCABA-SECJ s/ Modificación al Código Procesal Penal

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a fin de someter a consideración de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un Proyecto de Ley por el que se propicia modificar diversos artículos del Anexo A de la Ley N° 2303 - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6588).

Cabe destacar que la prisión preventiva es la medida cautelar más grave e intensa del proceso penal, en tanto importa la privación de la libertad personal del imputado. Si bien la regla general es que durante el desarrollo del proceso penal el imputado debe permanecer en libertad, no puede negarse la existencia de ciertos supuestos legitimadores de la prisión preventiva. Ellos han sido sistemáticamente previstos en los diversos ordenamientos procesales de las distintas jurisdicciones del país.

La realidad social, y la necesidad de respuestas racionales a los fenómenos de la inseguridad y de la delincuencia violenta, han revelado serias fisuras en aquel paradigma según el cual los únicos supuestos legitimadores de la prisión preventiva son los llamados “peligros procesales” de fuga o entorpecimiento de la investigación. Surgen así, como datos que también deben ser tenidos en cuenta para la detención cautelar, tanto la especial gravedad del hecho, como la existencia de un peligro de reiteración delictiva constatable. Estos dos últimos presupuestos legitimadores de la prisión preventiva cobran independencia conceptual de los primeramente mencionados.

Desde este nuevo paradigma, las detenciones cautelares encuentran una racional legitimación en los casos en que exista un notorio peligro de reiteración delictiva. Esto es así, aun cuando el delito cometido no sea de particular gravedad, pues se ha revelado como socialmente inaceptable que un delincuente sea detenido y liberado en reiteradas oportunidades, solo porque no comete un delito especialmente grave.

Es necesario recordar, asimismo, que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 2/97, indicó como presupuesto legitimador del aprisionamiento preventivo del encausado al riesgo de comisión de nuevos delitos, señalando que: “32. Cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas

similares, tanto en naturaleza como en gravedad”.

En línea con tales fundamentos y finalidades, se propone tanto la incorporación del artículo 183 *bis*, así como la modificación de los artículos 181, 182, 184 y 185 del Código Procesal Penal, previendo expresamente el supuesto de “*peligro de reiteración delictiva*” e incorporando a esas normas nuevas cláusulas que permitan limitar la libertad personal del imputado, y aún dictar su prisión preventiva, en función de los datos mencionados en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, es claro que el Estado Nacional tiene la prerrogativa soberana de decidir los criterios de expulsión de los extranjeros que se encuentren en el país cuando hayan cometido un delito. Dichos criterios se encuentran hoy fijados esencialmente en la Ley Nacional N° 25.871.

Así entonces, para agilizar los procedimientos pertinentes, resulta de suma importancia que ciertos actos dictados en el marco de un proceso penal concernientes a personas de nacionalidad extranjera que se encuentren involucrados en hechos delictivos, sean comunicados por los jueces a la Dirección Nacional de Migraciones. Ese es el sentido de la reforma propuesta en este proyecto mediante la incorporación del artículo 68 bis al Código Procesal Penal de la Ciudad. Se agrega, allí mismo, la obligación de contar, de forma previa a resolver sobre la suspensión del proceso a prueba de una persona extranjera, con información proveniente de dicho organismo respecto a si se ha dictado orden administrativa de expulsión firme y consentida. Es que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 inciso “c” de la Ley Nacional N° 25.871, no puede concedérsele dicho beneficio.

En otro plano, es claro que el combate efectivo contra el delito requiere contar con las herramientas pertinentes. En ese marco, y frente a la comisión de ilícitos en situaciones de flagrancia, resulta indispensable la realización de ciertas diligencias probatorias que permitan luego un ejercicio adecuado de la acción pública.

Este proyecto pretende así incorporar a nuestra ley adjetiva normas especiales concernientes a los allanamientos en urgencia, las requisas y/o el secuestro de bienes procedentes de delitos o de elementos utilizados para cometerlos. Ello en tanto esas medidas constituyen la necesaria reglamentación de las pertinentes garantías constitucionales en juego, en función de la necesidad de su realización por el peligro de que con la demora se entorpezca el esclarecimiento de los hechos delictivos. Se propone entonces que dichos medios de prueba puedan ser realizados por el personal policial, en función de la extrema urgencia, o por el fiscal en función de su urgencia y conocimiento.

No debe por lo demás pasarse por alto que el allanamiento en urgencia se encuentra previsto en numerosas legislaciones procesales actualmente vigentes, como es el caso del Código Procesal Penal de la Nación -Ley Nacional N° 23.984-, o el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, por poner sólo algunos ejemplos. Su existencia encuentra plena justificación en la acuciante urgencia que se verifica en cada uno de los supuestos cuya habilitación se pretende mediante este proyecto, los cuales reflejan especiales circunstancias que permiten excepcionar el principio de que el allanamiento de domicilio sólo puede disponerse por orden escrita del juez competente.

Finalmente, la gravedad de muchos de los delitos que han sido transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los últimos tiempos, y las dificultades vinculadas a su investigación en muchos de esos casos, han mostrado que los plazos actualmente contemplados en el Código Procesal Penal para que el fiscal intime el hecho al imputado, o para que se lleve a cabo la audiencia y posterior resolución concerniente a un pedido de prisión preventiva, resultan insuficientes. Se propone entonces la extensión de dichos plazos, a través de la modificación de los actuales artículos 184 y 185 de dicho ordenamiento.

Por todo lo expuesto solicito por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, la consideración y aprobación del proyecto de Ley que se acompaña.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente

SEÑORA PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
CLARA MUZZIO

S _____ / _____ D

Digitally signed by Gabino Mario TAPIA
Date: 2024.03.05 15:40:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Waldo Ezequiel WOLFF
Date: 2024.03.05 16:33:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Nestor Osvaldo GRINETTI
Date: 2024.03.06 15:03:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Jorge MACRI
Date: 2024.03.21 10:30:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires